

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto treinta y uno (31) de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50-01-23-33-000-2014-00414-00
DEMANDANTE: MISAEL LOPERA Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Los demandantes en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentaron demanda contra Rama Judicial del Poder Público y Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declaren responsables de todos los perjuicios morales y materiales causados al señor MISAEL LOPERA, a su hijo menor SAMUEL LOPERA GONZALEZ, a NUBIA GONZALEZ ROCHA, a ALEJANDRA LOPERA GONZALEZ y a YAMILE LOPERA GONZALEZ, con ocasión de la privación injusta de la libertad sufrida por el señor LOPERA, en el periodo comprendido entre el 6 de agosto de 2006 hasta el 21 de junio de 2008 y entre el 20 de noviembre de 2011 hasta el 9 de octubre de 2012.

Al verificar los requisitos de la demanda, se advierte que los demandantes estimaron la cuantía en SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MC/TE (\$745.900.000), vista a folio 11, valor que surge de la sumatoria de los daños materiales y morales.

La competencia por razón de la cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la

estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera del texto)

En aplicación de esta disposición, se establece que cuando se acumulen varias pretensiones la cuantía se determina de acuerdo con la pretensión mayor sin considerar la estimación de los perjuicios morales salvo que estos sean los únicos que se reclamen, lo cual no ocurre en el presente caso en que se pretende el reconocimiento tanto de daños morales como como materiales (lucro cesante), advirtiéndose entonces que de manera errónea los actores estimaron la cuantía (folio 11) a partir de la suma de las pretensiones por el daño moral a todos los demandantes.

Por anterior, interpretando el texto de la demanda, se logra establecer que esta Corporación carece de competencia, por factor cuantía, toda vez que no debe contarse el perjuicio moral por la circunstancia de perseguirse con el medio de control analizado otro tipo de indemnización, como es el lucro cesante, el cual debe tomarse como pretensión mayor, por ser esta reclamada como perjuicio material, equivalente a la suma de \$26.180.000.

Así las cosas, como la pretensión mayor no supera los 500 S.M.L.M.V., implica que la competencia esté adscrita a los Jueces Administrativos en primera instancia, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En razón de lo señalado, este despacho remitirá la presente demanda, para que sea repartida entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, a través de la oficina judicial, por ser los competentes para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REMITIR por competencia las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – REPARTO –

SEGUNDO: Déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado